



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la Propuesta Legislativa
331/2021-PJ	Poder Judicial	Ley que modifica el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría, en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 3 de noviembre de 2021. Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Muñante Barrios, Medina Minaya¹ y Luque Ibarra (miembros titulares). Se abstuvieron los congresistas Cutipa Cama y Paredes Piqué (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 331/2021-PJ fue presentado el 30 de septiembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única dictaminadora, el 5 de octubre de 2021.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, quedando expedita para el estudio correspondiente.

Es importante señalar que en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos obra el Proyecto de Ley 154/2021-PJ, también de autoría del Poder Judicial, en virtud

¹ Expresó su voto por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

del cual se propone la Ley que modifica los artículos 367, 370, 373, 376, 377, 387, 391 392, 392-A, 393, 401 y 403 del Código Procesal Civil, y los artículos 23 y 33-B.2 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuya fórmula legal, en parte, incluye el íntegro de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley 331/2021-PJ.

Sobre el particular, la Comisión advierte que la Proposición de Ley 154/2021-PJ contiene fundamentalmente disposiciones que regulan el recurso de casación, para lo cual plantean modificaciones al Código Procesal Civil. En tal sentido, el proyecto de ley, si bien —como ya se ha señalado— tiene planteamientos similares a la iniciativa materia del presente dictamen, no se acumula a efectos de que la Comisión realice el estudio pertinente en un instrumento procesal parlamentario distinto que contenga las consideraciones sobre las modificaciones al recurso de casación.

1.2. Contenido de la iniciativa de ley y exposición del problema que se pretende resolver

El Proyecto de Ley 331/2021-PJ propone modificar el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

En concreto, la propuesta de ley sugiere modificar los numerales 23.1, 23.3, primer párrafo del 23.4, 23.5, 23.7 y 23.8 del artículo 23 de la mencionada ley en cuanto se refiere a la competencia de la Corte Superior como primera instancia revisora del procedimiento de ejecución coactiva, para que dicha competencia sea asumida por el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces.

Del mismo modo, plantea modificar el segundo párrafo del numeral 23.4 de la misma ley, en el extremo que señala que el recurso de apelación ya no sea competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, sino que dicha competencia sea asumida por las cortes superiores correspondientes.

Finalmente, sugiere modificar el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, respecto de la medida cautelar sobre fondos recaudados mediante embargo.

El problema que pretende resolver la proposición de ley está relacionado con la carga procesal que innecesariamente afronta la Corte Suprema de Justicia de la República, de ahí que, con la medida propuesta, se busca preservar el carácter uniformizador y nomofiláctico de las decisiones de dicha instancia suprema, basado en la modificación de competencias y redistribución de la carga procesal

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

y el encausamiento de la vía procesal de revisión judicial, lo que permitirá prestar un servicio judicial más adecuado y oportuno a la ciudadanía.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
331/2021-PJ	094	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	21/10/2021
	095	Presidencia del Consejo de Ministros	21/10/2021
	096	Ministerio de Economía y Finanzas	21/10/2021
	097	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	21/10/2021
	098	Municipalidad Metropolitana de Lima	21/10/2021

1.3.2. Opiniones recibidas

A la fecha no se han recibido opiniones. No obstante, resulta pertinente consignar un extracto de las exposiciones brindadas por los magistrados supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Ana María Aranda Rodríguez, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del periodo anual de sesiones 2020-2021, celebrada el 3 de junio de 2020, con ocasión de la sustentación realizada, en representación del Poder Judicial, del Proyecto de Ley 4522/2018-PJ, en virtud del cual se propone modificar el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Al respecto, el señor Francisco Artemio Távara Córdova, juez supremo titular y presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dijo que “cuando se dio la Ley 26979 se le asignó la competencia para conocer procesos de revisión de cobranza judicial y de cobranza coactiva en primera instancia a las cortes superiores, lo cual ha sido un error, y se estableció que el órgano jurisdiccional para conocer en segunda y última instancia, en grado de apelación, era la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, desnaturalizándose así las competencias y el rol de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se constituye, por mandato constitucional y en esencia, en una Corte de casación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De este modo, precisó que lo que se pretende con esta modificación es corregir este quebrantamiento funcional y que los procesos de revisión judicial de los procedimientos de cobranza coactiva sean conocidos en primera instancia por los jueces especializados en lo contencioso administrativo y donde no hayan estos sean los jueces civiles o mixtos quienes asuman dichas competencias y llegue, finalmente, en apelación a las cortes superiores.

Agregó que un aspecto para considerar es que las salas supremas están orientadas en estos momentos a reducir el flujo de procesos, lamentablemente, así como está normado es un escándalo que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema se avoque a estos procesos”.

Por su parte, la **señora Ana María Aranda Rodríguez, jueza suprema titular y presidenta de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema**, manifestó que “la carga procesal existente en el Poder Judicial obliga a que se realicen algunas correcciones de carácter legislativo.

Puntualizó que lo que sucede es que por mandato de la ley quienes están revisando la legalidad de los procedimientos de ejecución coactiva en sede judicial en primera instancia son los jueces de las Salas Contenciosa Administrativa de la Corte Superior, correspondiéndoles la revisión en apelación de la decisión de la Corte Superior a la Sala Constitucional y Especial de la Corte Suprema, lo cual constituye una situación anómala que ha generado el incremento de la carga procesal de la Corte Suprema.

Acotó que la Ley 26979 es del año 1998 y si bien ha sufrido una serie de modificaciones, inclusive cuenta con un texto único ordenado, los intentos realizados por reformar las competencias de los jueces no han tenido resultado.

Señaló que la finalidad del proceso judicial de revisión de las actuaciones del ejecutor coactivo incide básicamente en aquellas de carácter formal. No se ve en el Poder Judicial, cuando se revisa esta actuación, la viabilidad ni validez del acto administrativo o si corresponde o no haberlo dictado. Lo que se analiza o revisa en sede judicial, en relación con lo actuado por el ejecutor coactivo, es

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

si se le dio la oportunidad al administrado de tomar conocimiento de los cargos de imputación, si ha sido notificado correctamente o si se han observado los plazos que la ley determina, precisó.

Inició en el hecho de que lo que se revisa en sede judicial son aspectos de forma y no de fondo, por lo que no reviste de mayor importancia que sea la Corte Suprema la que tenga que revisar en apelación las actuaciones del ejecutor coactivo.

Otro detalle para considerar es que la Corte Suprema por mandato constitucional tiene potestades para actuar en sede casatoria y también como órgano de segunda instancia en apelación, pero para casos complejos, refirió.

En lo que se refiere al rol de la Corte Suprema en función casatoria es importante que tenga la oportunidad de llevar adelante los plenos casatorios, porque a través de ellos va a fijar el marco o los lineamientos para que los jueces de los niveles inferiores puedan observarlos y sus actuaciones sean predecibles, entonces la Corte Suprema tiene la función de uniformizar la jurisprudencia y esa tarea no la puede hacer si de pronto tiene que ver entre tantos expedientes asuntos que no son trascendentes.

Precisó que, como órgano de segunda instancia, la ley del proceso contencioso administrativo faculta a la Corte Suprema a actuar para temas complejos, como son, por ejemplo, cuando se tratan de las resoluciones de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP o del Mercado de Valores, entre otros.

De ahí la importancia que se haga esta corrección legislativa para que quede establecido que quienes deben ser competentes en estos temas de revisión judicial de las actuaciones del procedimiento de ejecución coactiva sean los jueces de primera instancia y sean las salas superiores las que revisen, en apelación, lo resuelto por el inferior jerárquico, y de ese modo agotar el trámite de la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva”.

1.4. Antecedentes Parlamentarios

En el periodo parlamentario 2016-2021, se presentaron los Proyectos de Ley 1881/2017-MP, en virtud del cual se propone modificar los artículos 23 y 33-B.2

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y 4522/2018-PJ, en virtud del cual se propone modificar el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, presentado por el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente. Estos proyectos merecieron un dictamen favorable con texto sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos adoptado en su sesión del 24 de junio de 2020. Asimismo, por Acuerdo del Consejo Directivo del 20 de julio de 2020, se dispuso que dicho dictamen sea incluido en la agenda del Pleno del Congreso de la República, sin embargo, por el término del periodo parlamentario quedó pendiente de debate.

Es importante señalar que, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo parlamentario anterior, celebrada el 3 de junio de 2020, los jueces supremos titulares Francisco Artemio Távara Córdova y Ana María Aranda Rodríguez sustentaron el Proyecto de Ley 4522/2018-PJ y expusieron las razones para su aprobación.

Igualmente, es necesario mencionar que estos proyectos, uno de ellos actualizado y materia del presente dictamen, merecieron opiniones favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Oficio 452-2018-JUS/VMJ que contiene el Informe Legal 115.2017-JUS/DGDNCR) y del Poder Judicial (Oficio 867-2018-SG-CS-PJ que contiene el Informe 026-2018-GA-P-PJ).

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27584, Ley que Regula del Proceso Contencioso Administrativo.
- Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Decreto Legislativo 1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.
- Decreto Supremo 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

III. ANÁLISIS

3.1. El fundamento constitucional del Procedimiento de Ejecución Coactiva

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El procedimiento de ejecución coactiva no goza explícitamente de un reconocimiento en la Constitución; sin embargo, “[...] lo podemos encontrar en el numeral 1 del artículo 118 de la Constitución, el cual establece que se le encarga al presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y las leyes”.²

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en la causa seguida por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima ha desarrollado y reconocido a través de la referida resolución esta facultad coercitiva, bajo el mecanismo legal de la ejecución coactiva del Estado.

Es así como en el fundamento número 4 de la sentencia 0774-1999-AA/TC el Tribunal Constitucional sustentó lo siguiente:

“[...] el procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma Administración es decir, [que] las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo [...]”.³

Así, si tenemos en consideración que, en los regímenes democráticos, en donde la relación autoridad-libertad, mando-obediencia se desenvuelve con un razonable y justo equilibrio, el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad el privilegio o la prerrogativa de obtener el cumplimiento del acto administrativo sin recurrir al órgano judicial,⁴ entonces la ejecución coactiva importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa.

El fundamento que subyace a la ejecución coactiva es por tanto la autotutela administrativa, la cual no se basa en la autonomía de la voluntad sino en la función administrativa del Estado para resolver conflictos que se presentan con los administrados⁵ derivados del incumplimiento de las obligaciones generadas

² PEÑA CASTILLO, Jenny. “El Procedimiento de Ejecución Coactiva” (Primera Parte). En la revista: Actualidad Empresarial N° 233-Segunda Quincena de junio 2011. P 1.

³ Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0774-1999-AA/TC, fundamento 4.

⁴ SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo. Algunas reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributos”. En Revista Themis. Segunda época. No 34, Lima 1996, pág. 233

⁵ “[...] como conocemos, del acto administrativo derivan dos efectos referidos a la vinculación de los sujetos obligados a su cumplimiento: la ejecutividad que es un atributo de eficiencia (cualidad material) y la ejecutoriedad que está referido al atributo de coaccionar la voluntad de los demás para concretar su

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

por el acto administrativo firme o, de ser el caso, de la resolución judicial derivada de la vía contencioso-administrativa con calidad de cosa juzgada.

A modo de conclusión, podemos decir que el Estado, basado en la autotutela administrativa, cobra coactivamente mediante la ejecución forzada como herramienta de la Administración Pública. Esta ejecución supone, claro está, la previa notificación a los obligados y el previo control de constitucionalidad y de legalidad de dicho proceso.

3.2. Marco normativo vigente de la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva respecto de la competencia de las salas superiores y de la Corte Suprema de la República

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina en el artículo 201 el carácter ejecutivo de los actos administrativos y en el artículo 205 concede como uno de los medios de ejecución forzosa a la ejecución coactiva.

Ahora, la norma citada prescribe en su artículo 206 que el procedimiento de ejecución forzosa debe seguir el procedimiento previsto en la ley de la materia, esto es, la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en adelante la Ley 26979.

De la misma manera, la Ley 26979, en su artículo 23, numeral 2, establece que el proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso sumarísimo previsto en el artículo 24⁶ de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 23 de la Ley 26979 señala que los órganos jurisdiccionales competentes para la revisión de las demandas de revisión judicial son las Salas Superiores en primera instancia y la Corte Suprema de Justicia de la República para el recurso de impugnación. La norma establece además que no procede el

realización (cualidad instrumental)". MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2011, p. 550.

⁶ Artículo 24. Proceso sumarísimo

Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3), de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, referido a la “Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo”, establece que la primera instancia para ejecutar la medida cautelar firme es la sala superior correspondiente.

3.3. La Corte Suprema de Justicia de la República como corte de casación y uniformadora de la jurisprudencia

El artículo 141 de la Constitución Política del Perú fija los ámbitos de actuación del supremo tribunal. Según esta norma, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República fallar en casación o en última instancia cuando la acción se inicia en una corte superior o ante aquél. Dicho de otra manera, la Corte Suprema de Justicia de la República “actúa como órgano encargado de establecer las líneas jurisprudenciales del ordenamiento jurídico y, además, de cuidar el empleo de la norma objetiva (función uniformadora y función nomofiláctica, respectivamente), eso y no otra cosa es la función casatoria”.⁷

La norma constitucional agrega a la función casatoria, la de conocer en última instancia los procesos cuando la acción se inició en la Corte Superior o en la propia Corte Suprema, supuesto este último donde el supremo tribunal deja de ser una sede casatoria y se convierte en sede de instancia. Al respecto, Monroy Gálvez ha señalado que:

“resulta poco menos insólito advertir cómo una deficiencia normativa coloca al órgano supremo de la jurisdicción nacional como un órgano emergente que cubre todos los ámbitos de la función jurisdiccional. Si cotejamos eso con lo que ocurre en otros sistemas, como el del *Common Law*, advertiremos el desperdicio en que se ha convertido la Corte Suprema por culpa de una norma constitucional malhadada”.⁸

De lo anterior, concluimos que la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, al ser un proceso que básicamente identifica por ejemplo si el administrado fue notificado correctamente, se puede decir que ello no es una función de la Corte Suprema, ya que queda fuera de toda duda la función nomofiláctica de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como su función casatoria, en virtud de las cuales el máximo tribunal debe resolver causas de extrema relevancia jurídica y social, fijar las líneas jurisprudenciales que

⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. La Constitución Comentada. Tomo II. Gaceta Jurídica. Pág. 652.

⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. La Constitución Comentada. Tomo II. Gaceta Jurídica. Pág. 652.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

permitan la predictibilidad a través de los plenos casatorios y los precedentes vinculantes.

3.4. Sobre la realidad del procedimiento de ejecución coactiva (Ley 26979)

El artículo 1 de la Ley 26979 confiere la prerrogativa de la ejecución coactiva a las entidades que forman parte de la Administración Pública, esto es, a todas las entidades estatales conforme al artículo 2 de dicha ley. Es decir, todas las entidades de todos los niveles de la Administración Pública que estén facultadas por ley pueden exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.

Sin embargo, ante el incumplimiento de los requisitos de legalidad en el procedimiento de ejecución coactiva por parte de la Administración Pública, el administrado puede recurrir al Poder Judicial con el fin de que se determine si el administrado tuvo la posibilidad de conocer los cargos de imputación, si la administración lo ha notificado correctamente o si se observaron los plazos procedimentales, requisitos meramente formales prescritos en la Ley 26979.

En ese contexto, la revisión judicial se trata de un trámite de verificación que tiene dos finalidades: por un lado, buscar determinar si el proceso de ejecución coactiva fue iniciado y tramitado respetando las disposiciones previstas por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y, por otro, busca la determinación de una eventual responsabilidad civil sobre la entidad o sobre el funcionario que hubiera infringido tales disposiciones.⁹

Todo lo anteriormente es posible ser revisado una vez que el administrado activa con su demanda la competencia de las salas superiores en primera instancia y en apelación ante la Corte Suprema.

Como señala correctamente la iniciativa en análisis, el cuestionamiento no está dirigido contra el fondo del asunto sino únicamente contra la forma. La validez de una decisión administrativa se encuentra fuera de toda discusión, pues ello es materia del proceso contencioso administrativo; lo que se discute es el cumplimiento por parte del ejecutor de las normas que regulan el procedimiento de ejecución coactiva.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en su Sentencia REV JUD 1187-2012-Lima ha señalado: "El proceso de revisión tiene por finalidad que el órgano

⁹ PALACIOS PAREJA, Enrique A. y GODOS GOICOCHEA, María Soledad García. Revista de Derecho Administrativo edición número 11. Año 2012. Pág. 223.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si este se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento”

3.5. Sobre las discrepancias de la vía procedimental en la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva luego de diversas modificaciones de la Ley 27584

A la fecha, todo aquel administrado que advierte que la administración ejecuta forzosamente la cobranza coactiva y considera que dicho acto no cumple los requisitos y formalidades establecidas en la Ley 26979, recurrirá a instancias judiciales en aplicación del artículo 23.2 de la misma norma que establece lo siguiente:

“Artículo 23. Revisión judicial del procedimiento

[...]

23.2 El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo”.

En efecto, el texto vigente de la Ley 26979 hace referencia al artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que por especialidad se aplica al procedimiento de revisión judicial y que, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo 1067, establecía el siguiente régimen:

“Artículo 24.- Proceso sumarísimo

Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días”.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como ya hemos indicado, este artículo 24 fue modificado por el Decreto Legislativo 1067, el cual impuso la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Proceso Urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”.

La consecuencia de esta nueva redacción es, en primer lugar, el cambio de nombre del proceso, que pasó de llamarse “Proceso Sumarísimo” a “Proceso Urgente”. En segundo lugar, ahora el Ministerio Público ya no emite el correspondiente dictamen fiscal, ya que se trata ahora de un proceso urgente, donde el trámite y la tutela de los intereses de los demandantes son apremiantes.

3.6. Necesidad de modificar la vía procedimental de revisión judicial de la Ley 26979

En junio de 2008 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo 1067 por el cual se modificó, entre otros, el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo que remitía a la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Sin embargo, el mencionado decreto legislativo no modificó el artículo 23.2 de la Ley 26979, cuando en realidad sí debía hacerlo para mantener la coherencia normativa y evitar nulidades procesales.

Por eso, a partir de la Resolución Administrativa 001-2019-SDCSP-CS-PJ,¹⁰ la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, aplica la ley vigente y, en consecuencia, reconoce

¹⁰ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de febrero de 2019.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

la validez y eficacia del citado proceso urgente y ya no remite los expedientes al Ministerio Público para que los dictamine la fiscalía.

Sin embargo, el problema persiste ya que el administrado al momento de postular bajo las reglas vigentes se obliga a postular sus demandas bajo las reglas del proceso sumarísimo que a la fecha se encuentra derogado. Muchas veces las demandas son declaradas improcedentes, generando confusión en los administrados.

Lo que corresponde al Congreso es zanjar las discrepancias en cuanto al artículo 23.2 de la Ley 26979 que remite al artículo 24 de la norma procesal que por especialidad se aplica a la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, es decir la Ley 27584, que sufrió diversas modificaciones y establece criterios más acordes en la protección del administrado, en cuanto a los menores plazos por la urgencia de los pedidos y además no es necesario los dictámenes fiscales en un procedimiento que revisa solo formalidades.

3.7. La carga procesal de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las cortes superiores que asumirían la competencia

En la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, realizada el 3 de junio de 2020, los jueces supremos titulares Francisco Artemio Távara Córdova y Ana María Aranda Rodríguez, en representación del Poder Judicial, presentaron el siguiente cuadro estadístico:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Gráfico N° 1



Fuente: SIJ Supremo – Mesa de Partes de la Sala Constitucional y Social Permanente.

Elaboración: Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

En el Gráfico 1 se observa que la carga procesal de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 al 2018 fue de 20 628 expedientes.

Del total mencionado, 13 971 expedientes corresponden a recursos de casación y apelación cuya solución permite a la citada Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República realizar su labor de nomofilaxis, observando el mandato establecido en el artículo 141 de la Constitución.

De otro lado, 6 657 expedientes fue la carga procesal derivada de la aplicación de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Conforme a lo informado por la Corte Suprema de Justicia de la República el conocimiento de estos expedientes por la Sala Constitucional y Social Permanente le estaría ocupando la revisión de causas que no tendrían relación directa ni indirecta con la labor nomofiláctica del más alto tribunal, por lo que se debe modificar la normativa y derivar dicha carga procesal a las salas superiores de Justicia del país.

Esta carga se entiende pasarían a las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo quienes ya tienen a la fecha una carga importante de procesos; sin embargo, estas dejarán de recibir los procesos que en primera instancia conocían, la que pasará a ser carga procesal de los juzgados especializados en lo Contencioso Administrativo o los que hagan sus veces. Este traslado de carga

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

procesal demandará del Poder Judicial un importante esfuerzo que deberá ser atendido correctamente con recursos y procesos eficientes.

Gráfico 2

CARGA PROCESAL EN TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE SALAS Y JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, ENE-SET 2021

Distrito Judicial / Órganos Jurisdiccionales	Trámite			Ejecución		
	Pendiente al 01/01/21	Ingreso 1/	Carga Procesal	Pendiente al 01/01/21	Ingreso 1/	Carga Procesal
LIMA	28,444	10,659	39,103	8,781	1,530	10,311
1ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1,416	873	2,289	435	54	489
2ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1,527	1,063	2,590	153	2	155
3ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1,333	971	2,304	261	67	328
4ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1,880	985	2,865	1,163	366	1,529
5ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESPEC. EN TEMAS DE MERCADO	535	673	1,208	9	15	24
6ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESPEC. TRIBUTARIA Y ADUANERA	47	222	269	5	2	7
7ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESPEC. TRIBUTARIA Y ADUANERA	80	211	291	10	3	13
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIA	1,140	66	1,206	8	80	88
1ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,549	304	1,853	137	15	152
2ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,056	201	1,257	391	11	402
3ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,475	194	1,669	223	22	245
4ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,159	225	1,384	830	66	896
5ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,113	284	1,397	247	22	269
6ª Juzgado Contencioso Administrativo	182	338	520	461	89	570
7ª Juzgado Contencioso Administrativo	750	375	1,125	167	27	194
8ª Juzgado Contencioso Administrativo	964	255	1,219	541	16	557
9ª Juzgado Contencioso Administrativo	614	215	829	679	45	724
10ª Juzgado Contencioso Administrativo	933	168	1,101	761	33	794
11ª Juzgado Contencioso Administrativo	747	219	966	170	10	180
12ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,328	219	1,547	394	13	407
13ª Juzgado Contencioso Administrativo	920	199	1,119	159	27	186
14ª Juzgado Contencioso Administrativo	778	183	961	440	23	463
15ª Juzgado Contencioso Administrativo	1,421	237	1,658	142	16	158
16ª Juzgado Contencioso Administrativo	326	212	538	266	27	313
17ª Juzgado Contencioso Administrativo	470	190	660	302	24	326
18ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera	255	169	424	47	80	127
19ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera	351	174	525	67	70	137
20ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera	216	176	392	89	87	176
21ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera	478	170	648	32	34	66
22ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera	518	171	689	24	41	65
23ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado	1,410	159	1,569	4	15	19
24ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado	876	215	1,091	23	38	61
25ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado	460	231	691	33	57	90
26ª Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado	737	112	849	68	33	101

Nota: Data 2021 actualizada al 31/10/2021.

1/ Los procesos ingresados si incluyen los provenientes de otra dependencia.

Fuente: Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico (SIE-FEE).

Elaboración: Subgerencia de Estadística - Gerencia de Planificación.

En el Gráfico 2 se verifica la carga procesal de las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo y los juzgados especializados de Lima, y se advierte que ingresan anualmente un aproximado de cerca de 1000 procesos tratándose de las Salas y 300 casos tratándose de juzgados especializados.

3.8. Contrapeso de un derecho fundamental: el derecho de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva)

En este dictamen tenemos en contrapeso un derecho fundamental, el derecho de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva), el cual se contrapone con la función uniformadora de la justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 0763-2005-PA/TC ha definido el derecho de acceso a la justicia de la siguiente manera:

“El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho.”¹¹

Primero debemos definir la manera de afectación al derecho a la justicia planteado por el proyecto de ley bajo análisis. Actualmente, la revisión judicial de la ejecución coactiva se ve a nivel de la Corte Superior como primera instancia y a nivel de la Corte Suprema como segunda instancia. El presente dictamen propone que la primera instancia de este tipo de procesos le corresponda al Juez Especializado y que la Corte Superior actúe como segunda instancia. Adicionalmente, se excluye de este proceso la posibilidad de presentar un recurso de casación.

En este sentido, el acceso a la justicia no se ve afectado en principio, toda vez que el litigante puede presentar su recurso y este va a tener la doble instancia que la Constitución garantiza. Si bien se le limita el derecho de poder presentar un recurso de casación, actualmente no puede hacerlo por lo que en la práctica no se está limitando un derecho.

En cuanto a la la función uniformadora de la justicia de la Corte Suprema, Delgado Suárez la define de la siguiente manera:

“es precisamente esta función la que debe detentar toda Corte Suprema, que consistirá en dar unidad al Derecho y atribuir un significado uniforme [interpretación unívoca] a partir del juzgamiento de casos concretos, así como emitir un precedente relativamente vinculante siempre y cuando un recurso de casación particularmente trascendente haya generado el acceso a esta corte”.¹²

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente TC N° 0763-2005-PA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.pdf>.

¹² Delgado Suárez, C. (21 de agosto del 2018). Funciones de la Corte Suprema: realidad y reforma. Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La importancia de este rol en nuestro ordenamiento jurídico es fundamental. En todo Estado de Derecho las resoluciones judiciales tienen que ser predecibles en base a los principios constitucionales, la ley y jurisprudencia pertinente. La Corte Suprema de Justicia de la República tiene la misión de formar los criterios de interpretación de la ley que deben ser aplicados por el resto del Poder Judicial. Esto lo realiza mediante los acuerdos plenarios de la Corte Suprema y sus sentencias de casación.

Como se ha mencionado anteriormente, los expedientes de revisión judicial de ejecución coactiva solo se limitan al análisis de los requisitos formales, es decir, no analizan el fondo del caso. En ese sentido, la contribución de estas sentencias a la jurisprudencia es extremadamente limitada. Por ello, es proporcional que esta evaluación sea realizada por instancias de menor jerarquía.

En este punto es pertinente comparar la carga procesal de la Corte Suprema peruana con la carga de otras cortes supremas. En el caso de los Estados Unidos de América, la Corte Suprema recibe anualmente entre 7 mil a 8 mil peticiones para conocimiento de la causa, pero esta al tener la facultad de elegir los casos que va a conocer, solo admite alrededor de 80 casos anuales.¹³

En Sudamérica, podemos ver el caso de la Corte Suprema de Chile. En el año 2017 ingresaron 45 865 casos, de los cuales 4 384 eran casaciones y 34 499 eran recursos de protección (el equivalente a recursos de amparos). Ese mismo año egresaron 64 015 casos, de los cuales 4 042 eran casaciones y 53 401 recursos de protección.¹⁴

En Argentina, en el 2018, la Corte Suprema admitió 7 843 causas y emitió 6 814 sentencias, de las cuales aproximadamente el 50% corresponden a casos penales y previsionales.¹⁵

Finalmente, tenemos el caso de la Corte Suprema de Colombia, en donde en el 2018 ingresaron 27 774 casos, se sentenciaron 23 640 y quedaba un inventario remanente de 14 872 casos, de los cuales 10 mil son casos laborales.¹⁶

El Peruano, 12(702), 8. Disponible en:

<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/index.html>

¹³ <https://www.scotusblog.com/reference/educational-resources/supreme-court-procedure/>

¹⁴ Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Chile, *Infografía con Tribunales del País 2017*; Extraído de: <http://decs.pjud.cl/estudios/estadisticas/#>

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; Datos Estadísticos Año 2018. Extraído de <https://www.csn.gov.ar/datos-estadisticos/graficos-2018>

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura; ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2018; Extraído de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el caso peruano, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema recibió en el 2018 3 276 casos, de los cuales 1 518 correspondían a expedientes coactivos. En un contexto de saturación de la capacidad operativa de la Corte Suprema ¿es correcto que el 46% de los expedientes ingresados correspondan a casos donde solo se van a revisar las formalidades y no el fondo? A nuestro juicio no, pues la función de la Corte Suprema es sentar los criterios de jurisprudencia para todo el Poder Judicial.

3.9. Propuesta de texto legal del dictamen

Advertidas estas consideraciones, la Comisión evalúa que la iniciativa contiene propuestas perfectamente compatibles con la Constitución, no se detectan afectaciones significativas reales al contenido esencial al derecho de acceso a la justicia de los accionantes en los expedientes coactivos, por el contrario se mejora la capacidad operativa de la Corte Suprema de Justicia de la República permitiéndole cumplir con su rol fundamental, que es centrar y ordenar los criterios de la jurisprudencia para todo el Poder Judicial y así poder cumplir con los principios constitucionales de predictibilidad y uniformidad de las sentencias.

En ese orden de ideas se presenta un planteamiento de texto sustitutorio modificándose los artículos 23 y 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a fin de modificar el órgano jurisdiccional con competencias para conocer los procesos de revisión judicial de los procedimientos de ejecución coactiva.

Asimismo, para asegurar una correcta compatibilidad con la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se propone incorporar un numeral 4 al artículo 24 de la citada ley, que regula el proceso urgente, para explicitar que a través de ese proceso se sustancia la revisión judicial de la ejecución coactiva.

Finalmente, el texto legal contiene disposiciones complementarias finales que tienen por objeto definir que la entrada en vigencia de la norma será el 1 de abril de 2022, ello a los efectos de que el Poder Judicial, a través de sus órganos competentes, disponga las acciones necesarias para que se traslade la carga procesal y los recursos necesarios para su atención. Asimismo, se precisa que las acciones que demande la aplicación de la norma serán financiadas con cargo al presupuesto del Poder Judicial y se dispone que el Poder Ejecutivo adecúe el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

reglamento de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a lo dispuesto en la ley propuesta.

A continuación, se aprecia la propuesta de texto legal y su comparación con la norma vigente:

Cuadro 1
Cuadro comparativo de la propuesta del dictamen con el texto vigente

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva [...] Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación: 23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos: [...] 23.2 El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarisimo previsto en el artículo 24 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de	Ley que modifica los artículos 23 y 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, y el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo *Artículo 23. Revisión judicial del procedimiento El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación: 23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos: [...] 23.2 El proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva será tramitado de acuerdo con las reglas del proceso urgente previsto en el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

las disposiciones previstas en el presente artículo.	
23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.	23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.
[...]	[...]
23.4 La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.	23.4 El Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.
Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.	Si el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Superior a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre del Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.
23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior, resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.	23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.
En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la	En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización. [...] 23.7 Sólo con resolución judicial favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos. 23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye la segunda instancia. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3) de la Ley No 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. [...] Artículo 33.- Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo [...] 33-B.2 Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los	económicos verificables y cuantificables, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización. [...] 23.7 Sólo con resolución judicial favorable del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos. 23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y, en defecto de este, el que haga sus veces. La Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente, constituye la segunda instancia. En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3) de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Artículo 33-B. Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo [...] 33-B.2. Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen
---	---

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la Sala competente se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando este hubiera sido interpuesto.	en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente o el órgano competente que haga sus veces, se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando este hubiera sido interpuesto".
Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo [...] Artículo 24.- Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. [...]"	"Artículo 24. Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: [...] [...] [...] 4. La revisión judicial de la ejecución coactiva prevista en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. [...]"
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Entrada en vigencia La presente ley entra en vigencia el 1 de abril de 2022, con excepción de la tercera disposición complementaria final que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la ley. SEGUNDA. Financiación La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial. TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva El Poder Ejecutivo adecua, en un plazo de noventa (90) días calendario, el Reglamento de la Ley 26979,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

	Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a las modificaciones previstas en la presente ley.
--	--

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.¹⁷

Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendrían sobre estos, de aprobarse, se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro 2
Efectos de la aprobación de la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos ¹⁸	Efectos indirectos ¹⁹
Corte Suprema de Justicia	- Reducción de carga procesal - Aumento de número de sentencias de casación	Uniformización de la jurisprudencia a nivel nacional.
Poder Judicial	Jueces de instancias inferiores cuentan con más sentencias casatorias que uniformizan el criterio jurisprudencial	Mayor eficiencia en la emisión de sentencias.
Accionantes de Expedientes Coactivos	Se mantiene a salvo su derecho de accionar judicialmente	Mayor rapidez en la atención de sus procesos.
Demás operadores judiciales	- Acceso más rápido de sus expedientes casatorios al pleno de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. - Sus casos se benefician del mayor volumen y calidad de jurisprudencia casatoria de la Corte Suprema.	Mayor rapidez en juicios.

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

A este análisis debemos añadir que el funcionamiento eficiente del Poder Judicial reduciría significativamente los costos de transacción entre los operadores

¹⁷ Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p 20

¹⁸ Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

¹⁹ Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p. 30).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

privados. La demora de casos en el Poder Judicial, para los casos civiles, genera costos a las partes del 41% del valor demandado según un informe del Banco Mundial.²⁰ Una Corte Suprema que se puede concentrar en casos relevantes que generen jurisprudencia mediante sentencias de casación, contribuiría a reducir dichos costos, lo que aumenta el beneficio general de toda la sociedad.

Por otro lado, es oportuno resaltar que la implementación de este proyecto de ley no requiere de transferencias adicionales al Poder Judicial por parte del tesoro público.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN del Proyecto de Ley 331/2021-PJ**, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1. Modificación del artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Modifícase el artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 23. Revisión judicial del procedimiento

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y

²⁰ Redacción Gestión; *En Perú, juicio por disputas comerciales toma hasta 478 días y un costo igual al 41% del valor demandado*; Diario Gestión; 8 de diciembre de 2018; extraído de <https://gestion.pe/economia/en-peru-juicio-por-disputas-comerciales-toman-hasta-478-dias-y-un-costo-igual-al-41-del-valor-demandado-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante **el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

[...]

23.2 El proceso de revisión judicial **del procedimiento de ejecución coactiva** será tramitado **de acuerdo con las reglas del proceso urgente previsto en el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva **únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar** hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento **del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

[...]

23.4 **El Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Corte Superior a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre **del Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde **al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, **el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

[...]

23.7 Sólo con resolución judicial favorable **del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente **en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o **el** competente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista ***Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y, en defecto de este, el que haga sus veces.***

La ***Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente***, constituye la segunda instancia. ***En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces.*** En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3) de la Ley 27584, Ley ***que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.***

Artículo 2. Modificación del artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Modifícase el artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33-B. Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo

[...]

33-B.2. Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que ***la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente o el órgano competente que haga sus veces***, se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando este hubiera sido interpuesto”.

Artículo 3. Incorporación del numeral 4 al artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Incorpórase el numeral 4 en el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 24. Proceso Urgente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

[...]

4. La revisión judicial de la ejecución coactiva prevista en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Entrada en vigencia

La presente ley entra en vigencia el 1 de abril de 2022, con excepción de la tercera disposición complementaria final que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la ley.

SEGUNDA. Financiación

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

El Poder Ejecutivo adecua, en un plazo de noventa (90) días calendario, el Reglamento de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a las modificaciones previstas en la presente ley.

Sala de Comisiones.

Lima, 3 de noviembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
EHAJZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2021 12:18:18-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2021 14:35:01-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2021 15:55:18-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2021 17:18:26-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2021 12:44:12-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2021 11:42:00-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 331/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2021 15:02:09-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/11/2021 14:23:16-0600



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Hernan FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2021 15:47:31-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2021 14:51:51-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 20423212 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2021 19:00:36-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2021 11:58:20-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2021 16:20:54-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, se acordó la exoneración de plazo de publicación en el Portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído en el Proyecto de Ley 331/2021-PJ, y la ampliación de Agenda.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----

.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, la congresista Echaíz de Núñez Izaga, presidenta de la Comisión de Justicia, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 331/2021-PJ, el que se aprobó por en primera votación por 103 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se exoneró de segunda votación por 107 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----

.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 12 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales (miembro titular) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas Héctor José Ventura Angel, Guido Bellido Ugarte, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Auristela Ana Obando Morgan, Cruz María Zeta Chunga, Hernando Guerra García Campos, José Alberto Arriola Tueros, Susel Ana María Paredes Piqué, Alejandro Muñante Barrios, Esdras Ricardo Medina Minaya y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 26 de octubre y el 1 de noviembre de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

El congresista **VENTURA ANGEL**, con relación a la invitación hecha al abogado Daniel Huamán Castellares para la presente sesión, hizo de conocimiento que el invitado tendría serias vinculaciones profesionales con empresas y personas procesadas por delitos ambientales, como de minería y tala ilegal, bajo la modalidad de crimen organizado. Dijo que esta situación debe ser aclarada por el referido profesional, a fin de determinar que la opinión que vaya a brindar sea objetiva y ajena a intereses personales de sus ocasionales clientes.

De otro lado, informó que ha presentado el oficio correspondiente con la propuesta de conformación de la mesa de trabajo que analice los Proyectos de Ley 196 y 463/2021-CR, y el predictamen recaído en las citadas iniciativas legislativas.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera presencial los congresistas Alejandro Enrique Caverio Alva y Elvis Hernán Vergara Mendoza (miembros titulares), y de manera virtual los congresistas José María Balcázar Zelada y Waldemar José Cerrón Rojas (miembros titulares).

Al respecto, la **PRESIDENTA** señaló que el asunto referido a la conformación de la mesa de trabajo será visto en el Orden del Día. Con relación a los cuestionamientos realizados contra el abogado Daniel Huamán Castellares llamó la atención sobre el cuidado que se debe tener para hacer tales señalamientos e indagó si es que habían sido corroborados, no obstante, anunció que tras la presentación del referido profesional los congresistas tendrán la oportunidad de preguntar sobre los mismos, además de poder percatarse si buscan ser direccionados hacia uno u otro sentido.

El congresista **VENTURA ANGEL** reiteró que no pretende con sus expresiones incomodar a ningún profesional, de ahí que solicitó que estos hechos sean aclarados.

En respuesta, la **PRESIDENTA** sugirió al congresista Héctor José Ventura Angel que, de creerlo conveniente, le pregunte directamente al invitado durante su presentación; de otro lado, precisó que el referido profesional asiste para informar respecto de un tema de especialidad y no como investigado.

III. SECCIÓN PEDIDOS

La congresista **LUQUE IBARRA** solicitó que se invite a los ministros del Interior y de Defensa para expongan las razones que sustentan la emisión de la Resolución Suprema 191-2021-IN, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao.

Por su parte, la congresista **PAREDES PIQUÉ** solicitó que, indistintamente de la exposición que se reciba por parte del titular del sector Interior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos cuente con una opinión jurídica objetiva sobre los alcances de la referida resolución suprema.

Al respecto, la **PRESIDENTA** dispuso que el tema pase al Orden del Día.

De otro lado, el congresista **VENTURA ANGEL** solicitó que se aclare la razón por la que, habiendo sido consignada en la agenda como punto 4.3 la conformación de la Mesa de Trabajo para analizar los Proyectos de Ley 196 y 463/2021-CR, y el predictamen recaído en las citadas iniciativas legislativas, en el punto 4.4 figura el debate y votación de dicho predictamen.

Sobre el particular, la **PRESIDENTA** aclaró que la razón es porque en la fecha se recibirá la opinión especializada de un profesional respecto del referido predictamen, por ello que ha sido consignado en la agenda, lo que no significa que se vaya a debatir y votar, máxime cuando se ha previsto también conformar una mesa de trabajo al respecto.

A su turno, la congresista **ZETA CHUNGA** solicitó que se requiera a la presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial un informe respecto a lo comunicado

por el Gobierno Regional de Piura en su página oficial de Facebook que señala que la provincia de Paita habría sido incorporada al Distrito Judicial de Sullana. Fundamentó su pedido en el hecho de que es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el único organismo que puede crear o modificar los distritos judiciales, no correspondiéndole dicha potestad al gobernador regional de Piura.

La **PRESIDENTA** dispuso que el tema pase al Orden del Día.

IV. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde escuchar al señor Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez, director general de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien, junto con el señor Ángel Antonio González Ramírez, director de Políticas y Gestión de Derechos Humanos del citado ministerio, sustentarán el Proyecto de Ley 473/2021-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, para abreviar la duración del proceso de declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Con ese propósito, autorizó al secretario técnico para que permita unirse a la sala virtual de sesiones a los citados funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

—o0o—

Se unen a la sala virtual de sesiones el director general de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez, y el director de Políticas y Gestión de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ángel Antonio González Ramírez.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida al director general de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez, y al director de Políticas y Gestión de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ángel Antonio González Ramírez, y le otorgó el uso de la palabra al primero de los nombrados.

EI DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS señaló que asiste, en nombre del Poder Ejecutivo, para presentar el Proyecto de Ley 473/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, para abreviar la duración del proceso de declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes. Remarcó que la propuesta expuesta en la presente iniciativa legislativa no representa una reforma integral; sin embargo, sí busca encontrar salidas concretas y procedimentales ante una

demanda de protección por parte de menores de edad en situación de abandono familiar, la misma que se ha incrementado en el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país. Dijo que esta medida tendría que complementarse con otro tipo de propuestas que se irán dando a partir del trabajo que realice el Consejo Nacional de Adopciones.

Seguidamente, solicitó que se permita participar en la sustentación del proyecto de ley al señor Ángel Antonio González Ramírez, director de Gestión y Políticas en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En atención al pedido formulado, la **PRESIDENTA** le otorgó el uso de la palabra al señor Ángel Antonio González Ramírez, director de Gestión y Políticas en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El DIRECTOR DE GESTIÓN Y POLÍTICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS señaló que información de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a septiembre de 2021, revela que hay 282 casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran pendientes de la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad por el Poder Judicial y que el promedio de duración del proceso judicial en la actualidad puede tomar hasta un año y medio, aun cuando los plazos procesales establecidos en la norma vigente son de 55 días hábiles. Dijo que la demora en dichos plazos se debe principalmente a la sobrecarga procesal.

Reveló que lo que busca el proyecto de ley en comentario, que incide en algunos cambios importantes, a través de la simplificación de pasos y unión de actos procesales, es reducir a 40 días hábiles los plazos procesales y en 40 días también la duración de la práctica judicial bajo responsabilidad.

Explicó, mediante la presentación de un flujograma, las fases del proceso de declaración judicial de desprotección familiar para la adopción con la norma vigente y las mejoras que resultarían con la aprobación de la proposición de ley.

En concreto manifestó que con las modificaciones planteadas en el proyecto de ley se propone una reducción en el plazo de 30 a 20 días hábiles para que la Unidad de Protección Especial subsane las observaciones formuladas por el Poder Judicial o el Ministerio Público, toda vez que la misma ha participado desde el inicio del procedimiento, por lo que puede reducir los plazos al contar con toda la información referida al proceso. Un segundo punto de mejora se presentaría en la audiencia con las partes y el niño, niña o adolescente, acto en el cual también se emitiría la Resolución de Desprotección Familiar, bajo responsabilidad, lo que significará una reducción de los plazos en 5 días hábiles, acotó. Señaló que con esas dos mejoras el proceso se vería reducido en un plazo de 55 a 40 días hábiles.

De otro lado, refirió que la iniciativa legislativa pretende también modificar el artículo 136 del Decreto Legislativo 1297, sobre el Consejo Nacional de Adopciones, respecto del número de sesiones ordinarias al mes. Dijo que actualmente el Consejo Nacional de Adopciones sesiona de manera ordinaria

una vez al mes y lo que se pretende con la reforma normativa es que el referido consejo sesione ordinariamente dos veces al mes y de esta forma dinamizar el trabajo sobre las propuestas de designación de adoptantes, puntualizó.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** ofreció la palabra a los señores congresistas.

El congresista **CAVERO ALVA** preguntó en qué forma la reducción de los plazos incidiría en resolver el problema de la carga procesal del Poder Judicial.

En un sentido parecido, la congresista **PAREDES PIQUÉ** expresó su preocupación sobre el problema de la falta de celeridad de los procesos en el Poder Judicial, incluso refirió que, en el caso que sea aprobado el proyecto de ley en análisis, las mejoras planteadas no podrían ser efectivas debido a la aún existente carga procesal en dicho poder del Estado.

Por su parte, el congresista **BELLIDO UGARTE** saludó la iniciativa planteada y mencionó que, a partir de la reducción de plazos, correspondería reducir también la carga procesal, lo que se podría lograr con la asignación de un mayor presupuesto y personal.

La **PRESIDENTA**, considerando que la carga procesal existente es el principal problema, preguntó si era viable aumentar las sesiones ordinarias a una vez por semana del Consejo Nacional de Adopciones, teniendo en cuenta, además, que el objetivo de la propuesta es acelerar la atención de los trámites. De otro lado, se mostró de acuerdo con lo expresado por los señores congresistas sobre la efectividad de los resultados que se buscan con la norma planteada. Sugirió que el Ministerio de Justicia trabaje con el Poder Judicial para resolver lo mencionado, que es de orden administrativo, a través de un Consejo de Coordinación entre ambas entidades. Finalmente, consideró válido lo mencionado por el congresista Guido Bellido Ugarte cuando dijo que el problema en sí es un tema que pasa por cuestiones presupuestales que merece ser atendido prontamente.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** propuso reducir el plazo de subsanación de observaciones de 20 a 15 días, ya que lo que se busca es reducir los tiempos de los procesos, acotó. También fue de la idea de que las sesiones del Consejo Nacional de Adopciones se realicen una vez por semana y sugirió unificar fases para algunos procesos.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los funcionarios invitados para absolver las interrogantes formuladas.

En respuesta, el **DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** saludó, en principio, la buena receptividad recibida por la iniciativa de ley; de otro lado, con relación a la reducción de la carga procesal, manifestó que existe evidencia de algunas instituciones que han logrado reducirla con éxito, como el caso del Tribunal Constitucional, y aludió que esta experiencia, por ejemplo, se debe a un manejo de buena gestión y organización más que a un tema presupuestal. Respecto a la propuesta de aumentar el número de sesiones ordinarias del Consejo Nacional

de Adopciones, indicó que es una cuestión de organización para lograr que sus miembros dispongan del tiempo correspondiente para poder sesionar. Señaló que la propuesta de sesionar dos veces al mes ha sido resultado del consenso entre las entidades que conforman el citado consejo; sin embargo, destacó la importancia de incrementar progresivamente el número de sesiones ordinarias, por lo que no descartó que en el futuro pueda darse. Con respecto a la sugerencia planteada por el congresista Alejandro Muñante Barrios de reducir los plazos de subsanación de observaciones de 20 a 15 días, reveló que fue un planteamiento considerado en su momento de manera inicial; sin embargo, se vio conveniente esperar con cautela la implementación de los plazos para ver resultados gradualmente, ya que se trata de una propuesta aún parcial, concluyó.

Por su parte, el **DIRECTOR DE GESTIÓN Y POLÍTICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** se refirió al problema de la sobrecarga procesal e indicó que estratégicamente el Poder Ejecutivo apuntó a la reducción del plazo de 30 a 20 días en la fase de subsanación de observaciones del proceso de declaración judicial de desprotección familiar para la adopción, en razón a que la Unidad de Protección Especial no solo ha participado desde el inicio del proceso, sino que cuenta con toda la información referida al caso concreto. Preciso que será la misma administración la que se tornará más diligente para presentar la información que se requiera en los tiempos más cortos. Destacó también que una de las mejoras planteadas más importantes es la unificación de las dos audiencias en un solo acto, con participación de las partes y el menor, y la emisión de la Resolución de Desprotección Familiar, bajo responsabilidad. De otro lado, comentó que el consejo tiene la posibilidad de sesionar de manera extraordinaria; sin embargo, en dos años de experiencia analizados solo se ha realizado ello dos veces debido a una acumulación de expedientes, acotó. Dijo que a partir de ello se consideró que sesionar dos veces al mes tendría un impacto positivo en la celeridad de los expedientes pendientes de atención, máxime cuando dicho arreglo ha sido como resultado del consenso de los miembros del consejo que tiene carácter ad honórem, situación que dificulta aumentar a lo sugerido el número de sesiones mensuales, finalizó.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA**, luego de anunciar que el proyecto de ley sustentado continuará su trámite de Reglamento, agradeció la participación de los funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los invitó a retirarse de la sesión virtual en el momento que lo considerasen oportuno.

—o0o—

Se retiran de la sala virtual de sesiones el director general de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez, y el director de Políticas y Gestión de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ángel Antonio González Ramírez.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde escuchar al señor Daniel Huamán Castellares, especialista en temas de Derecho Penal Ambiental, para que brinde su opinión respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 463/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 308, 308-A y 309 del Código Penal, con la finalidad de facilitar la aplicación de los tipos penales que protegen la flora y fauna silvestre e incorporar como circunstancia agravante la pertenencia del agente a una organización criminal.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término, a los efectos de que el especialista invitado, quien se encontraba en la Oficina de Protocolo del Palacio Legislativo, ingrese a la Sala de sesiones.

—o0o—

Ingresa a la Sala de sesiones el señor Daniel Huamán Castellares, especialista en temas de Derecho Penal Ambiental.

—o0o—

Reanudada la sesión, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida al señor Daniel Huamán Castellares, especialista en temas de Derecho Penal Ambiental, y le otorgó el uso de la palabra.

El **ESPECIALISTA EN TEMAS DE DERECHO PENAL AMBIENTAL** saludó a la Comisión por la fórmula legal contenida en el predictamen remitido para opinión y por abordar un tema que hacía mucho tiempo había sido dejado de lado.

Con respecto de la inclusión en el catálogo de delitos contra el crimen organizado de los delitos cometidos contra la flora y fauna silvestre, precisó que la Ley contra el Crimen Organizado no hace que el delito sea de crimen organizado, pues la acción de crimen organizado ya está prevista en el Código Penal, lo que hace es aplicar efectos adicionales a la persecución de ciertos casos que la propia ley considera como casos especialmente graves, de ahí que no todo delito esté previsto en la Ley contra el Crimen Organizado, sino solo ciertos tipos de delitos que tienen una especial gravedad, acotó. Dijo que cuando en el predictamen se establece que se cree una circunstancia agravante y equipare la posibilidad técnica de aplicar los efectos de la norma es, en buena cuenta, lo mismo, desde un punto de vista práctico, que incorporarlo en la Ley contra el Crimen Organizado. Manifestó que no existe mayor diferencia y que técnicamente se llega al mismo resultado, ya sea incorporándolo en la ley o a través de la modificatoria que se plantea en la fórmula del predictamen con un agravante. Desde un punto de vista práctico no existe ningún inconveniente, refirió.

Seguidamente realizó el desarrollo histórico del delito de flora y fauna silvestre. Dijo que dentro de las conductas originalmente previstas para los delitos ambientales en el Código Penal de 1991 la lógica era introducir sanciones para acciones que afecten directamente al recurso natural, como son: la extracción, la caza furtiva y otras que lo que hacían era agotar el recurso natural, pero el legislador del 91 no tuvo en ese momento, dentro de su visión, la lógica de no

solo atacar la destrucción del recurso sino también atacar el tráfico del recurso. Por eso, el legislador en el 2008, en un contexto específico, no solo introduce el delito de tráfico de flora y fauna de especies acuáticas también lo hace para especies forestales maderables con un sentido claro de que no basta con sancionar a la persona que depreda, sino también a aquella que observa que hay quienes lucran con esta actividad, entonces decide incorporar la actividad de tráfico de forma independiente en cada una de estas acciones. Hasta este punto lo que se tenía era un delito de origen y un delito de tráfico que están diferenciados, por eso lo que el proyecto propone es fusionar ambas conductas en un solo tipo penal, puntualizó.

Dijo que, desde esta perspectiva, para la práctica, existen ciertos puntos que puso de manifiesto. El primero con respecto a cuál es el sentido del derecho penal y su relación con el derecho administrativo sancionador. Aclaró que la protección de la flora y fauna no solo es tutelada por el derecho penal, en realidad el derecho penal es la última ratio, acotó. La primera barrera es el derecho administrativo sancionador. Al respecto, dijo que ya la Corte Suprema ha establecido los criterios que determinan que será la cuantía lo que determinará si el caso se ventila en la vía penal o en la administrativa y, de ese modo, evitar el non bis in ídem.

Señaló que, en la práctica, el hecho de haber agrupado las conductas no genera mayor problema. Lo que sí podría generar un inconveniente sería todo lo relacionado a los recursos genéticos; en ese sentido, se sumó a lo opinado por uno de los organismos no gubernamental consultados en que la medida debería ampliarse para la biopiratería.

Con respecto a que con esta figura se estaría eliminando el dolo eventual, dijo que afirmar aquello técnicamente es incorrecto. Citó los casos "Utopía" y "Mesa Redonda" y dijo que bajo esa lógica no se hubiese podido sancionar a los responsables bajo la figura del homicidio eventual. Señaló que la existencia del dolo eventual es una categoría creada por la dogmática de la diferenciación de los tres tipos de dolo: el dolo eventual, el dolo de segundo orden y el dolo de primer grado. Estos tipos de dolo no están desarrollados expresamente en el Código Penal son interpretaciones que la doctrina construyó en su momento y que la jurisprudencia ha asimilado, puntualizó.

Sobre el tema de la financiación, con respecto a que si es necesario o no que esté en un tipo penal independiente, como sucede en el caso de la minería ilegal, dijo que si mañana desapareciera el inciso de financiamiento esta figura seguiría siendo un delito, porque el financiamiento desde el punto de vista dogmático es una conducta de participación, entonces si una persona está contribuyendo a que un delito se genere y tiene conocimiento de la generación de ese delito, esa persona tiene la calidad de cómplice primario, por ende, le correspondería la misma pena con respecto a la pena del autor del delito, concluyó.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** ofreció la palabra a los señores congresistas.

El congresista **BELLIDO UGARTE**, si bien destacó la importancia de la medida propuesta, señaló que si el Ministerio Público no cuenta con el número idóneo de fiscales especializados en materia ambiental sería una norma declarativa.

Por su parte, la congresista **ZETA CHUNGA** dijo que el tráfico de productos forestales y vida silvestre es uno de los negocios ilegales más lucrativos que existen en el país y el mundo, siendo un delito muy atractivo para las organizaciones criminales en perjuicio de nuestra biodiversidad. Comentó que frente a ello se requiere de instituciones sólidamente constituidas y la existencia de leyes más estrictas y severas que sean al mismo tiempo disuasivas. Manifestó que apoyará con su voto a favor la aprobación de la iniciativa legislativa.

A su turno, la congresista **PAREDES PIQUÉ**, además de mostrarse a favor de la propuesta de ley, señaló que la referida iniciativa no busca modificar tipos penales, sino incluir o incorporar en la Ley contra el Crimen Organizado los tipos penales sobre flora y fauna silvestre.

El congresista **VERGARA MENDOZA** manifestó, entre otros aspectos, que el proyecto de ley no plantea modificar el Código Penal. Consideró que las modificatorias que se sugieran deberán diferenciar entre quien actúa por contrato laboral y sobrevivencia, de quienes tienen realmente la responsabilidad de la depredación de la Amazonía. Contó su experiencia como fiscal en temas ambientales y la frustración vivida por las limitaciones logísticas para hacerle frente al delito.

La **PRESIDENTA** precisó que el invitado participaba para exponer la posición especializada respecto del predictamen elaborado y en especial sobre la fórmula legal contenida en el referido instrumento procesal parlamentario.

Dijo que con el predictamen lo que se pretende es ordenar por técnica legislativa la normativa vigente, ya que con el afán de incluir algunas formas penales como ilícitos sancionados por la Ley contra el Crimen Organizado lo que se ha hecho es establecer un catálogo de delitos que en sí ya se encuentran sancionados en el Código Penal.

Seguidamente, dio cuenta del perfil profesional y académico del expositor vinculados a temas y materias relacionados con el derecho penal ambiental; en ese sentido, precisó que es catedrático de la Academia Nacional de la Magistratura, profesor de delitos ambientales en la Universidad del Pacífico y en otras universidades, además de haber sido secretario técnico de la Comisión Nacional Ambiental del Poder Judicial y también asesor del Ministerio Público. Finalmente, solicitó al invitado a que en la medida de lo posible pueda hacer llegar por escrito las conclusiones y recomendaciones expuestas para que sean valoradas por el equipo técnico de la Comisión.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación del señor Daniel Huamán Castellares y lo invitó a retirarse de la sala de sesiones en el momento que lo considerase oportuno.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones el señor Daniel Huamán Castellares, especialista en temas de Derecho Penal Ambiental.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde tratar la conformación de la Mesa de Trabajo para analizar los Proyectos de Ley 196 y 463/2021-CR, y el predictamen recaído en las citadas iniciativas legislativas.

Sobre el particular, hizo referencia al oficio remitido por el congresista Héctor José Ventura Angel mediante el cual propone incorporar a la mesa de trabajo a varios expositores que se han presentado anteriormente ante la Comisión. Aclaró que los congresistas son los que tienen la competencia para proponer y dar leyes, revisar predictámenes o, en todo caso, presentar nuevas propuestas; en ese sentido, aclaró que la mesa de trabajo es para evaluar, consensuar los puntos de vista y darle al proyecto de ley una forma técnica, profesional y acorde a la técnica legislativa y con las necesidades de la regulación legal.

Puso a consideración de los miembros de la Comisión si se volvía a fojas cero para implementar una mesa de trabajo de dicha naturaleza y determinar si las personas sugeridas, a través del oficio presentado, tendrían competencia para elaborar un predictamen para la Comisión, lo que a su opinión no sería lo correcto.

Al respecto, el congresista **VENTURA ANGEL** manifestó que, desde su punto de vista, las opiniones recibidas devienen en incompletas al no haber recibido las entidades consultadas la fórmula legal del predictamen.

En respuesta, la **PRESIDENTA** precisó que las opiniones se solicitan respecto del proyecto de ley decretado a la Comisión, cuyas respuestas técnicas se recogen para la elaboración del predictamen que realizan los asesores y que es puesto en conocimiento de la Comisión para su debate.

En una nueva intervención, el congresista **VENTURA ANGEL** reiteró que las entidades opinantes debieran tener conocimiento del texto sustitutorio y que sería razonable que las opiniones remitidas a la Comisión sean compartidas también a los miembros de la mesa de trabajo que se conforme.

La **PRESIDENTA**, ante el planteamiento que propone que personas ajenas a la Comisión integren la mesa de trabajo, puso nuevamente a consideración de los miembros de la Comisión si se debe permitir que terceros legislen.

Ante tal cuestionamiento, la congresista **PAREDES PIQUÉ** señaló que solo los congresistas tienen la competencia para legislar y que terceros solo pueden brindar asistencia técnica.

A su turno, el congresista **PAREDES GONZALES** señaló que, si bien es importante que los entes opinantes tengan conocimiento del dictamen elaborado a partir de un proyecto de ley, no es necesario una revisión de este por parte de tales entidades, ya que eso devendría en un círculo innecesario para la gestión de la Comisión.

La **PRESIDENTA** llamó a la conformación de la mesa de trabajo por los congresistas de la Comisión. Señaló que el congresista Héctor José Ventura Angel participaría de la citada mesa como coordinador e invitó a los demás congresistas a sumarse a la propuesta. Además, sugirió que en un plazo de siete días se comparta con la Comisión las primeras observaciones resultantes de la conformación de la mesa.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** se ofreció a elaborar, a través de su despacho, un predictamen para someterlo a la revisión de la mesa de trabajo que se conforme.

En respuesta, la **PRESIDENTA** aclaró que los predictámenes se trabajan a nivel de comisión, no a modo individual, con excepción del dictamen en minoría. Aclaró que la propuesta del congresista Héctor José Ventura Angel surgió para ahondar en el estudio y análisis de los temas materia de las propuestas de ley, porque aparentemente la fórmula legal contenida en el predictamen, consistente en unificar en una sola norma varios comportamientos, traía algunos problemas con incidencia del orden administrativo en las entidades competentes.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** manifestó que antes de una mesa de trabajo los autores de los proyectos de ley deben mejorarlos. Señaló, además, que hay temas y problemáticas transversales que no se han tomado en cuenta en el proyecto de ley. Finalmente, se ofreció a colaborar con la revisión de la propuesta en caso se considere volver a fojas cero el proyecto para lograr una norma que sea más consensuada e interdisciplinaria.

Sobre esto último el congresista **VERGARA MENDOZA** se mostró en desacuerdo, debido a que devolver el proyecto a su autor para su revisión significaría que la Comisión nuevamente vuelva a considerarlo; por el contrario, sugirió que se proceda a conformar la mesa de trabajo.

La **PRESIDENTA** manifestó la imposibilidad de someter a votación la conformación de la mesa de trabajo con un solo miembro y reiteró la invitación a los demás congresistas para que se sumen a la propuesta.

El congresista **VERGARA MENDOZA** se ofreció a integrar la mesa de trabajo.

La **PRESIDENTA** anunció que hasta el momento conformarían la mesa de trabajo los congresistas Héctor José Ventura Angel y Elvis Hernán Vergara Mendoza. Consultó al congresista José María Balcázar Zelada si aún se ofrecía a participar en dicho grupo.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** señaló que bajo esas condiciones no conformará la mesa de trabajo.

La **PRESIDENTA** precisó que, como mínimo, la mesa de trabajo debería tener tres integrantes y, de no haber un congresista más que la conforme, se dejaría este punto para una siguiente sesión.

En este estado, la congresista **ZETA CHUNGA** se ofreció a conformar la mesa de trabajo.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso que se vote la conformación de la "Mesa de Trabajo para analizar los Proyectos de Ley 196 y 463/2021-CR, y el predictamen recaído en las citadas iniciativas legislativas", la que estaría conformada por los congresistas Héctor José Ventura Ángel —como coordinador—, Elvis Hernán Vergara Mendoza y Cruz María Zeta Chunga.

El planteamiento de mesa de trabajo fue aprobado por mayoría.

**"Votación de la conformación de la Mesa de Trabajo para analizar los
Proyectos de Ley 196 y 463/2021-CR, y el predictamen recaído en las
citadas iniciativas legislativas"**

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, Zeta Chunga, Vergara Mendoza, Paredes Piqué, Muñante Barrios, Medina Minaya² y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Balcázar Zelada (miembro titular).

Congresista que se abstuvo: Cutipa Ccama (miembro titular)".

—o0o—

La **PRESIDENTA** solicitó que para la próxima sesión la mesa de trabajo presente un informe a efectos de poder avanzar con el predictamen que ya tiene algún tiempo.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, corresponde someter a debate y votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 331/2021-PJ, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 23 y 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, y el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Expresó su voto a favor por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

Al respecto, precisó que en el periodo parlamentario 2016-2021 ingresaron los Proyectos de Ley 1881/2017-MP y 4522/2018-PJ, presentados por el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, ambos proponían modificar el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Señaló que los dos proyectos fueron acumulados y merecieron un dictamen favorable con un texto sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en junio de 2020 y que, por acuerdo del Consejo Directivo del 20 de julio de 2020, fue incluido en la agenda del Pleno del Congreso de la República, sin embargo, por el término del periodo parlamentario quedó pendiente de debate.

Señaló que, en su oportunidad, en el periodo parlamentario anterior, la Comisión recibió la sustentación del Proyecto de Ley 4522/2018-PJ, realizada por los jueces supremos titulares Francisco Artemio Távara Córdova y Ana María Aranda Rodríguez, quienes expusieron además las razones para su aprobación.

Igualmente, mencionó que ambos proyectos, uno de ellos actualizado y materia del presente dictamen, merecieron opiniones favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial.

Dijo que el proyecto de ley busca solucionar el problema de los procesos de revisión de los procedimientos coactivos, ya que, de acuerdo con la normativa vigente, estos procesos han sido asignados competencialmente a las salas superiores cuando de lo que se trata es de revisar si en el procedimiento se han observado las normas procesales, es decir, si el trámite procedimental ha sido legítimo y correcto. Señaló que la propuesta legislativa se basa en que este proceso de revisión pase a ser visto por los jueces contencioso administrativo de primera instancia. Manifestó que, actualmente, al iniciarse en las salas superiores dichos procesos terminan en las salas supremas vía recurso de apelación, aumentando la carga laboral que poseen actualmente, lo cual tiene incidencia en la atención de procesos de otra naturaleza compleja.

Como es sabido, dijo que la sala suprema es una corte de casación, por lo que a ella deben llegar procesos que tienen alguna complejidad o connotación, no trámites o procedimientos en los que solo se busque garantizar que se hayan observado procedimientos u otras normas de esta naturaleza, concluyó.

En debate el predictamen, la congresista **PAREDES PIQUÉ** solicitó una semana de plazo para que la Comisión pueda revisar el contenido del predictamen, debido a su connotación compleja y eminentemente procesal.

La **PRESIDENTA** indicó que la propuesta tiene por finalidad revisar las actuaciones de los ejecutores coactivos, las mismas que inciden básicamente en aquellas de carácter formal, ya que, en el Poder Judicial, durante este proceso, no se ve la viabilidad del acto administrativo o si corresponde o no haberlo dictado; por el contrario, lo que se revisa es lo actuado por el ejecutor coactivo. Manifestó que, para realizar este trabajo de revisión, la norma dispone que, en primera instancia lo debe atender la Corte Superior y, en apelación, la Corte Suprema. Prosiguió diciendo que este se trata de un proceso simple de revisión de cumplimiento de las normas procesales y lo que se solicita es que dicho

proceso sea visto por los jueces de primera instancia del contencioso administrativo y que vía apelación lo conozcan los jueces superiores y que ahí termine el procedimiento.

Dicho esto, propuso pasar a la votación del predictamen, caso contrario, aplazarlo para la siguiente sesión.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** indicó que su voto será en abstención al no tener conocimiento del fondo de la propuesta.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** se mostró de acuerdo en someter a votación el predictamen, toda vez que en la legislatura anterior se habría tenido un dictamen favorable, además de tratarse de una modificación de forma en el procedimiento.

En este estado, la **PRESIDENTA** dio lectura a las opiniones de los magistrados supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Ana María Aranda Rodríguez, contenidas en el predictamen en debate.

Luego de ello, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 331/2021-PJ"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Muñante Barrios, Medina Minaya³ y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Cutipa Ccama y Paredes Piqué (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que se sometería a votación el pedido formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra, en el sentido de invitar a los ministros del Interior y de Defensa para la próxima sesión, a fin de que informen respecto de los criterios que han motivado la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao.

El pedido fue aprobado por mayoría.

³ Expresó su voto a favor por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

"Votación del pedido formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra para invitar a los ministros del Interior y de Defensa"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Paredes Piqué, Muñante Barrios, Medina Minaya⁴ y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresista que se abstuvo: Balcázar Zelada (miembro titular)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que se sometería a consulta el pedido formulado en la presente sesión por la congresista Cruz María Zeta Chunga, relacionado con la incorporación de la provincia de Paita al Distrito Judicial de Sullana.

A fin de precisar el pedido, le ofreció el uso de la palabra.

La congresista **ZETA CHUNGA** sostuvo que haría llegar la documentación correspondiente relacionada con lo solicitado.

En atención a lo anunciado, la **PRESIDENTA** dispuso esperar hasta que se remita la documentación sobre el caso.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Paredes Piqué, Muñante Barrios, Medina Minaya⁵ y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 13 horas y 51 minutos.

⁴ Expresó su voto a favor por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

⁵ Expresó su voto a favor por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2021 10:20:21-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2021 11:04:40-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, se acordó la exoneración de plazo de publicación en el Portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído en el Proyecto de Ley 331/2021-PJ, y la ampliación de Agenda.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, la congresista Echaíz de Núñez Izaga, presidenta de la Comisión de Justicia, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 331/2021-PJ, el que se aprobó por en primera votación por 103 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se exoneró de segunda votación por 107 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA